

RECOMENDACIÓN No. 17/2019

Síntesis: Con información que se obtuvo de los medios informativos se apertura expediente con motivo del fallecimiento de persona del sexo masculino en el interior de los Separos de la Cárcel Pública de Ascensión, Chih., de donde fue confirmada en el sentido de que el mismo había sido ingresado a las instalaciones de la Cárcel Pública en avanzado estado de ebriedad, por haberlo reportado durmiendo en la vía pública.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones a la Seguridad Jurídica y Personal de la Víctima. (Muerte en Custodia)

RECOMENDACIÓN No. 17/2019

Visitador ponente: Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz

Chihuahua, Chih., a 26 febrero de 2019

**C. LAURA BERNARDA ROMERO GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ASCENSIÓN
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considerando debidamente integrado el expediente al rubro indicado, el cual fue iniciado de oficio por posibles violaciones a los derechos humanos de "A"¹, este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El 09 de mayo de 2017, el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos hizo constar que en los medios de comunicación digital "*eldiario.com.mx*" y "*Akronotica*"; se dio a conocer que una persona del sexo masculino, en estado de ebriedad, fue detenido por encontrarse *tendido* en vía pública y horas más tarde, fue encontrado muerto al interior de la celda en la que fue ingresado; hechos que ocurrieron el 07 de mayo de la misma anualidad; con motivo de ello, la Comisión Estatal, determinó iniciar una investigación de oficio.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del agraviado, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

2.- El informe fue solicitado el 09 de mayo de 2017, al entonces Presidente Municipal de "G", respondiendo el Director de Seguridad Pública Municipal en los siguientes términos:

...Por medio del presente me dirijo a usted, enviándole un cordial saludo, asimismo para hacer de su conocimiento que en relación a su oficio JJA 100/2017, en el que se solicita información respecto de "A", expongo lo siguiente:

"A" si fue detenido por agentes de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal el día domingo 07 de mayo del presente año y fue ingresado a los separos, siendo aproximadamente a las 04:35 horas.

La detención se llevó a cabo debido a que fue reportado por estar durmiendo en la vía pública.

En cuanto a la revisión médica, le informo que no se llevó a cabo; esto debido a que las personas que son detenidas en tan notorio y excesivo estado de ebriedad y en el lapso de 00:00 a 7:00 horas, son presentadas ante el médico aproximadamente a las 8:00 horas de cada día, para su certificación médica correspondiente.

Al momento de ingresar a "A" se le fijó una sanción consistente en 12 horas de arresto, conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado. (SIC).

"A" no contaba con pertenencias en su persona al momento de su detención.

Al momento de estar siendo ingresado a los separos de Seguridad Pública, "A" tuvo acceso al teléfono para comunicarse con sus familiares, pero debido al estado tan inconveniente en el que se encontraba, no le fue posible recordar ningún número telefónico.

A partir de que "A" fue detenido, no acudió a estas instalaciones persona alguna en búsqueda de la persona antes mencionada.

No le fueron proporcionados alimentos a "A" debido a que los mimos se proporcionan a las 8:00 horas de cada día.

Se anexa al presente ocuro, copia de la Ficha de detenido y Remisión, ambas llenadas al momento de la detención de "A". Así como también se anexan copias de las grabaciones hechas en el lapso en que "A" se encontraba en nuestras instalaciones.

II.- EVIDENCIAS.

3.- Acta circunstanciada del 09 de mayo de 2017, recabada por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien hizo constar la existencia de dos notas periodísticas publicadas en los medios digitales "*eldiario.com.mx*" y "*Akronotica*, en las cuales se dio a conocer el fallecimiento de una persona al interior de las celdas de la cárcel del municipio de "G" (visible a foja 1); A dicha acta se anexó lo siguiente:

3.1. Impresión de dos notas digitales de los medios "*eldiario.com.mx*" y "*Akronotica*; una de ellas con la leyenda: *Fallece en las celdas de DSPM en "G"*; mientras que en la segunda de ellas se puede leer: *Muere detenido en celdas de "G"*. (Visibles de foja 2 a la 4).

4.- Informe rendido por la autoridad el 18 de mayo de 2017, cuyo contenido se encuentra transcrito en el punto dos de la presente resolución (visible a foja 9 y 10); a dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

4.1. Dos hojas de remisión del detenido "A", ambas con numeración 1509 (visible fojas 10 y 11).

4.2. Tres discos compactos que contienen videograbaciones del interior de la cárcel municipal de "G"

5.- Acta circunstanciada de fecha 02 de junio de 2017, elaborada por el Visitador Ponente quien hizo constar la inspección de los discos compactos ofrecidos por la autoridad. (Visible foja 13).

6.- Informe complementario rendido por el profesor Rubén Joel García Chairez, Secretario del Ayuntamiento de "G" (visible a fojas 23 y 24).

7.- Acta circunstanciada recabada el 17 de enero de 2018, por el licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz, Visitador de la Comisión Estatal, en la cual hizo constar la

conversación telefónica que sostuvo con el Secretario del Ayuntamiento del municipio de “G”, (visible foja 20).

8.- Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2018, mediante la cual, el Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz, visitador ponente, hizo constar la entrevista telefónica que sostuvo con la Lic. Fabiola Tafoya Quezada; Coordinadora Regional de Ministerios Públicos del Distrito Judicial Galeana; con la finalidad de solicitarle datos de localización de los familiares de “A” (visible foja 28).

9.- Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2018, mediante la cual, el Visitador ponente hizo constar que se abocó a la búsqueda y localización de los familiares de “A” sin obtener resultados positivos. (Visible foja 31).

10.- Oficio 356/18, de fecha 04 de junio de 2018, mediante el cual la Lic. Fabiola Tafoya Quezada; Coordinadora Regional de Ministerios Públicos del Distrito Judicial Galeana, remite copia simple de la carpeta de investigación “B”, consistente en 30 fojas útiles (visible fojas 32 a la 62).

11.- Citatorio signado por el Visitador Ponente, dirigido a “C”, cónyuge de “A”, sin que hasta el momento en que se emite la presente, se haya tenido noticia alguna de ella. (Visible foja 64).

12.- Acta circunstanciada elaborada el 26 de febrero de 2019, por el Visitador Ponente quien hizo constar la inspección realizada en las oficinas de Seguridad Publica de “G”. (Visible foja 13).

III.- CONSIDERACIONES:

13.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14.- Según lo indica el artículo 42 de la Ley en comento, es procedente por así permitirlo la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado,

al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas recabadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15.- Corresponde analizar si los hechos por los cuales este organismo determinó iniciar una queja de oficio, resultan o no violatorios a derechos humanos, por ello, iniciaremos por precisar que el 09 de mayo de 2017, se tuvo conocimiento del fallecimiento de una persona al interior de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública de "G"; información que se conoció en los medios informativos digitales "*eldiario.com.mx*" y "*Akronotica*"; ambos medios, básicamente informaron que una persona del sexo masculino, en estado de ebriedad, fue detenido por encontrarse *durmiendo* en vía pública y horas más tarde fue encontrado fallecido al interior de la celda en la que fue ingresado.

16.- De la autoridad se recibió información en dos momentos distintos, la primera fue el 18 de mayo de 2017, cuando dijo que: *"A" si fue detenido por agentes de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal el día domingo 07 de mayo del presente año y fue ingresado a los separos, siendo aproximadamente a las 04:35 horas. La detención se llevó a cabo debido a que fue reportado por estar durmiendo en la vía pública. En cuanto a la revisión médica, le informo que no se llevó a cabo; esto debido a que las personas que son detenidas en tan notorio y excesivo estado de ebriedad y en el lapso de 00:00 a 7:00 horas, son presentadas ante el médico aproximadamente a las 8:00 horas, de cada día, para su certificación médica correspondiente. Al momento de ingresar a "A" se le fijó una sanción consistente en 12 horas de arresto, conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado. "A" no contaba con pertenencias en su persona al momento de su detención. Al momento de estar siendo ingresado a los separos de Seguridad Pública, "A" tuvo acceso al teléfono para comunicarse con sus familiares, pero debido al estado tan inconveniente en el que se encontraba, no le fue posible recordar ningún número telefónico. A partir de que "A" fue detenido no acudió a*

estas instalaciones persona alguna en búsqueda de la persona antes mencionada. No le fueron proporcionados alimentos a "A" debido a que los mismos se proporcionan a las 8:00 horas de cada día.

17.- La segunda ocasión que se recibió información de la autoridad, fue el 26 de enero de 2018, cuando el Secretario del Ayuntamiento de "G", dio contestación al oficio LMLR 004/2018, girado por el Visitador Ponente para conocer si con motivo de los hechos, la Presidencia Municipal había realizado algún pago por concepto de reparación del daño a los familiares de "A"; argumentando el referido servidor público que no se había realizado ningún pago, porque no había acudido su familia a reclamar algún derecho y agregó que: *no existió culpa, omisión, acción de fuerza excesiva y/o cualquier otro análogo por parte de la Policía Municipal en el momento de la custodia.*

18.- Sin embargo, la Comisión Estatal discrepa con lo manifestado por la autoridad, ya que a juicio de este organismo, existió una omisión grave al haber prescindido del examen médico de "A" al momento de su ingreso a las celdas de Seguridad Pública, sobre todo, porque de la carpeta de investigación iniciada por el Ministerio Público, se tuvo conocimiento que "A" presentaba lesiones en el área de la cabeza, sin dejar de lado el estado de ebriedad en que, al parecer, se encontraba.

19.- Debe precisarse que dicha carpeta de investigación, obra en autos del expediente de queja, motivo por el que se tuvieron a la vista las entrevistas de "D" y "E", policías municipales que acudieron al lugar en el que se encontraba *"dormido"* "A", las cuales, son coincidentes en el dicho de que observaron que el quejoso presentaba una herida en la oreja derecha y en un pómulo; es decir que "D" señaló: *al revisarlo, pude ver a simple vista que tenía un pequeño golpe cerca de la oreja derecha así como en el pómulo...;* mientras que "E" dijo: *mi compañero "D" pudo percibir a simple vista que tenía una pequeña herida en la oreja derecha y en el pómulo por lo que el mismo le hizo una pequeña curación.*

20.- También en la referida carpeta, se recabó la entrevista de "F", quien dijo ser radioperador de la Dirección de Seguridad Pública de "G" y precisó que el día de los hechos, a las 04:35 horas, llegaron los agentes "D" y "E" con un detenido del sexo masculino que se encontraba dormido y en completo estado de ebriedad; precisó

que los agentes le comentaron que dicho detenido no se podía sostener, que de hecho tuvieron que subirlo a la unidad cargando; también señaló que al preguntarle al agraviado “A” sus generales, este no pudo contestar nada; indicó que lo ingresaron a la primer celda que está en la comandancia y que aproximadamente a las siete de la mañana que entregó el turno al grupo entrante, notaron que “A” no se movía por lo que dieron aviso a la autoridad correspondiente.

21.- Otra diligencia que obra en la investigación del Ministerio Público, es el Certificado de Autopsia, elaborado por el médico forense Oscar Daniel López Gamboa, quien determinó que la causa del fallecimiento de “A” fue hemorragia y laceración cerebral por traumatismo craneo encefálico severo.

22.- Cabe destacar que no fue posible tener la certeza del supuesto estado etílico de “A”, en razón de que el perito en química forense de la Fiscalía del Estado, informó al Ministerio Público que no era posible llevar a cabo el análisis toxicológico y determinación de alcohol en la sangre del agraviado debido a que no contaban con los reactivos necesarios para realizar dicha opinión técnica.

23.- Derivado del análisis anterior, la Comisión Estatal se encuentra en aptitud de concluir la existencia de conductas omisivas por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de “G” en razón de que dejaron de observar varias disposiciones que les eran obligatorias, como a continuación se detalla.

24.- El artículo 21 Constitucional, por una parte hace corresponsable a los municipios de ejercer la función de la seguridad pública y por otra, impone a las instituciones de seguridad pública la obligación de actuar apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

25.- La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la fracción XXI del artículo 4, contempla dentro de las instituciones policiales, a las corporaciones policiales de los municipios y el artículo 65 del mismo ordenamiento, describe algunas de sus obligaciones, destacando la plasmada en la fracción XIII que a la letra dice: *Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.*

26.- Misma obligación se contempla en la fracción IV del artículo 69 del Código Municipal de Chihuahua, que establece como objetivo en la actuación de la Policía Municipal, *el respeto a la vida y a la integridad corporal de las personas...*

27.- Otra de las obligaciones que se enmarcan para los ayuntamientos lo es el llevar a cabo la vigilancia dentro de las cárceles municipales pues así lo establece la fracción XXVIII del artículo 28 del Código Municipal de Chihuahua: *ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: XXVIII. Vigilar los reclusorios municipales, para comprobar que en los mismos se respetan las garantías individuales de los detenidos y se reúnan las condiciones de seguridad, higiene, moralidad, trabajo y enseñanza a fin de que pueda lograrse su readaptación al medio social.*

28.- Invocaremos también, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, toda vez que la autoridad dijo que emplea dicha disposición por no contar con su propio Bando de Policía, circunstancia que se conoció en la inspección elaborada por el Visitador Ponente, al constituirse en las oficinas de Seguridad Pública de "G" y siendo atendido por Mauricio Parra Rubio, quien dijo ser Delegado de Transito, fue informado que el municipio no cuenta con la referida reglamentación. Con ello, se evidencia una omisión por parte del Ayuntamiento de expedir el Bando de Policía y Buen Gobierno, tal y como lo establecen los numerales 45 y 46 del Código Municipal del Estado de Chihuahua.

29.- En ese sentido, el artículo 37 Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, establece que: *Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico en turno que previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.* Circunstancia que también omitieron los servidores públicos involucrados.

30.- Resulta pertinente hacer alusión a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo aplicable al caso en

estudio, el principio IX, que se refiere al ingreso, registro, examen médico y traslados de personas detenidas.

31.- En el rubro de examen médico, este principio señala que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

32.- En consecuencia, los hechos ocurridos el 07 de mayo de 2017, revelan omisiones del personal de la Dirección de Seguridad Pública de “G” para asumir y cumplir sus obligaciones de debida custodia a las personas privadas de la libertad, toda vez que omitieron practicar en la persona de “A” un examen médico, que aparte de ser obligatorio, en el caso en concreto era sumamente necesario para determinar el estado de salud en el que se encontraba el agraviado; respecto de quien se tiene acreditado que presentaba heridas visibles al momento de su detención e ingreso en la celdas municipales.

33.- Tales omisiones, además de las transgresiones a las legislaciones nacionales y locales antes mencionadas, implicaron violaciones al derecho a la seguridad jurídica y seguridad personal de “A” por omitir protegerlo durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de la autoridad, contraviniendo ordenamientos internacionales tales como el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

34.- Por lo que respecta a la información brindada por la autoridad, tenemos que se trató de la ficha de detención de “A” y su remisión, así como las videograbaciones capturadas en el lapso en el que “A” se encontraba en las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal; sin embargo, omitió adjuntar el informe policial homologado y alguna otra evidencia de su trabajo policial, que abonaran información de importancia a la investigación, es decir, que el informe fue

presentado sin documentación suficiente, contraviniendo así el numeral 36 de la ley de la Comisión Estatal.

35.- Respecto a las videograbaciones, el Visitador encargado de la indagatoria dio fe de las videograbaciones remitidas por la autoridad, en las cuales únicamente se aprecia una oficina con puerta de barrotes, en la cual se alcanza a ver una computadora al interior, asimismo se advierte que a dicha oficina llegan personas al parecer detenidas, acompañadas de un elemento policial y de ahí se ve que ingresan a una puerta siendo todo lo que revelan dichas videograbaciones, sin tener la certeza del momento en el que “A” es ingresado, por lo que es imposible concederle valor a dicha evidencia, a pesar de que corresponde a la fecha en que ocurrieron los hechos.

36.- Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 44 y 45, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, existen evidencias suficientes para que este organismo protector de derechos humanos, pueda tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de “A”, dando lugar a la obligación de la autoridad involucrada de reparar integralmente el daño a la víctima, tal y como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación ². Resultando en el presente caso que las personas a quien deba repararse el daño, son los familiares de “A”, de conformidad con el numeral 4 de la Ley General de Víctimas en relación a artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua.

37.- Resultando también pertinente emitir una recomendación al Presidente Municipal de Ascensión, con fundamento en el artículo 109 fracción III, de la Constitución Federal, 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 175 Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 28 fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por las omisiones atribuibles a servidores públicos del municipio de Ascensión en ejercicio de sus atribuciones, que redundaron en la violación al derecho humano a la seguridad jurídica y personal de la víctima “A” y en atención a lo dispuesto por el artículo 42º y 44º, 45º de la Ley de

² Tesis constitucional y administrativa “Derechos a una reparación integral y a una justa indemnización por parte del Estado. Su relación y alcance”. Semanario Judicial de la Federación, abril de 2014, registro 2006238.

la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A usted **C. Laura Bernarda Romero García**, Presidenta del Ayuntamiento de Ascensión, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también **C. Laura Bernarda Romero García**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima(s) y se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA: A usted misma, para que se realicen las acciones necesarias y se expida el Bando de Policía y Gobierno del municipio en el que se establezca como inmediata y obligatoria, la revisión médica de toda persona detenida, cuya condición de conciencia o estado de salud sea dudoso.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y como tal se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto para hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como para obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o 18 cualesquiera otras autoridades

competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

Bajo este supuesto, este organismo no cuenta con evidencias para determinar una actividad irregular en cuanto a la detención de los impetrantes por los agentes de la Fiscalía General del Estado, aunado a que la autoridad judicial realizó valoración y determinación jurídica, lo que escapa de la competencia de esta Comisión Estatal, como lo precisan los artículos 7 fracción II; y 17 fracciones II y III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y su reglamento interno respectivamente.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, en cuyo caso se le solicitará en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida, la presente recomendación, me es grato reiterarle una vez más las seguridades de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

CC.- Víctima(s).- Para su conocimiento
CC.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.